

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torresecas número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte, por un mes 10 rs., por tres 27. Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción francas de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 231.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 126.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de marzo último, lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina de la esposicion que con Real orden de 16 de noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotequen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones Indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorgan los labradores para estraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantia de estos contratos hipotequen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los ayuntamientos á las contadurias de

hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulta grabada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se publica en el Boletin Oficial de la provincia para noticia y puntual cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma. Zaragoza 23 de abril de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 232.

Circular núm. 127.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Tomando S. M. la Reina en consideracion que el plazo señalado en Real orden de 19 de junio de 1840, para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el ejército y milicias provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 1.º del artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos, se ha dignado, de acuerdo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolver: que este término se amplie á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un año para las Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 19 de abril de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 233.

Circular núm. 128.

Prevengo muy particularmente à los alcaldes constitucionales de la Provincia, que en lo sucesivo toda multa que se imponga gubernativamente ha de ingresar íntegra en la depositaria de este Gobierno político, sin que tenga lugar la deduccion de la tercera parte que algunos alcaldes han creído les corresponde, exceptuando de esta disposicion general los casos en que las multas se impongan por el concepto de P. y S. P. en aquellos puntos donde no haya empleados del ramo, que entonces podrán deducir la tercera parte de que trata la circular de 24 de mayo de 1844, reproducida en 25 de marzo último. Zaragoza 23 de abril de 1846. Antonio Oro.

Núm. 234.

Circular núm. 129.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

«Por Real decreto de primero del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 de marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduría de propios, de los ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas Conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el día en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno

de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos: en la inteligencia de que trascurido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El día prefijado en los anuncios, el Comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de Montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva Gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de ma-

nera que en cada uno de ellos conste la designacion de los limites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los limites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los limites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Jefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondientes á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de día y citacion de los interesados y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los limites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los limites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personar á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia á quienes encargo presten á los empleados del ramo de montes, cuantas noticias, datos y auxilios necesiten para llevar á efecto el deslinde. Zaragoza 23 de abril de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 235.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con motivo de reclamaciones dirigidas por comerciantes de lanas, algodones, géneros ultramarinos etc., y que ademas compran y venden granos, espuso la Administracion de Directas en 24 de marzo anterior la necesidad de elevar una consulta al gobierno, puesto que aquellos repugnan el pago como tratantes en granos, fundándose en que segun se lee en la tarifa número 2.º sola corresponde aquel á los especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos etc. En efecto se elevó la consulta en 30 de dicho mes, sin que hasta ahora haya recaído resolucion; pero como entretanto la intendencia no está facultada para suspender el pago de ninguna cuota señaladas, á pretexto de reclamacion pendiente; se hace saber á todos los que sea como fuere, compran y venden granos, que acudan á pagar inmediatamente lo que se les ha detallado, puesto que si la resolucion fuese favorable, se les hará el abono en los pagos inmediatos, y en el caso de no quedar sujetos á ninguno se les devolverá la cantidad entregada, segun el artículo 56 del Decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre inmueble, cultivo y ganaderia.

Se advierte por último que se encuentran en el mismo caso de pagar sus cuotas, los que por cualquier otro concepto tengan reclamaciones pendientes: la resolucion se aplicará del mismo modo si fuese favorable; pero en el ínterin que aquellas recaiga, serán apremiados al pago, si á ello dieren lugar. Zaragoza 17 de abril de 1846.—Juan de Cardenas.

Núm. 236.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 5 de este mes lo que copio.

«Habiéndose comunicado por la Direccion general del tesoro las órdenes correspondientes á las Intendencias de rentas del reino para que procedan al abono de una mensualidad á las clases dependientes de este Ministerio, lo participo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y justicia en cumplimiento de lo que está prevenido en la regla primera de la circular de 28 de noviembre de 1844, para noticia de ese tribunal y de los empleados en la administracion de Justicia de ese territorio.»

Y habiendo acordado el espresado Sr. Regente que la antecedente Real orden se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para los efectos que la misma espresa, lo verifico de su orden en Zaragoza á 15 de abril de 1846.—D. Mariano Broto.

Núm. 237.

Seccion de Liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda del distrito militar de Aragon.

Los individuos que á continuacion se espresan, ó en caso de fallecimiento sus respectivos herederos, se servirán presentarse por sí ó por medio de persona que les represente en esta oficina sita en la casa de Santa Isabel con el fin de prestar la conformidad en los ajustes que se les han practicado, y recoger los correspondientes atestados conforme con la circular de la Direccion general de Liquidacion de la deuda pública de 11 de noviembre de 1843.—Doña Daria Bautista Echavarria.—Doña Juana Ramon y Maria Bizarron.—Doña Maria Gomez Moreno.—D. Pedro Rius.—Doña Miguela Estanosa.—D. Blas Olleta.—Zaragoza 22 de abril de 1846.—Mariano Frances.

PARTE NO OFICIAL.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Aragon.

Hallándose vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Maestro Mayor de 2.ª clase de las obras de fortificacion y edificios militares de Badajoz, con el sueldo anual de 7000 rs. vn., y debiendo proveerse, se avisa al público para que los que reúnan los conocimientos necesarios y deseen obtenerla eleven por mi conducto á S. M. las correspondientes instancias dentro del término de 40 dias: la relacion de las materias que deben poseer y de que han de ser examinados, así como cuantas noticias deseen relativas al espresado destino, se suministrarán por la Direccion Subinspeccion del arma en el distrito, sita en Zaragoza, casas nuevas del paseo de Sta. Engracia.

Habilitacion de la clase de SS. Gefes, Oficiales y tropa retirados en la provincia de Zaragoza.

Habiéndoseme entregado por el encargado del banco de San Fernando D. Santos Sanz, el importe total de una mensualidad para los que la componen, espero que los interesados se sirvan llegar á mi casa y habitacion, los dias 24, 25 y 26 desde las nueve de la mañana á las cinco de su tarde, á percibir lo que á cada uno corresponda; teniendo entendido que el que no lo verifique personalmente y si por encargado ó apoderado particular deberá traer en el acto poderes estendidos en debida forma por escribano Real, pues de lo contrario les parará perjuicio en el percibo de sus haberes, como aquel que no lo haga dentro del término de los dias señalados.

Los de los partidos de Calatayud, Daroca Tarazona, Borja y cinco Villas lo practicarán en la misma forma que otras ocasiones los dias 26, 27, 28 y 29. Zaragoza 24 de Abril de 1846.—Pascual Estevan.

Los Domingos 26 de los corrientes, 3 y 10 del próximo Mayo y hora de las diez de su mañana se arrienda el cerrado titulado del lugar, sito en los terminos de la Ciudad de Borja, perteneciente á los propios de la villa de Ainzon; el que quiera poner proposicion, se presentará en su sala consistorial, donde estarán de manifiesto los pactos. Ainzon y Abril 14 de 1846.

Por disposicion del M. I. S. gefe superior político de esta provincia se saca nuevamente á pública subasta el arriendo del Molino arinero y horno de pan cocer pertenecientes á propios de este pueblo, cuya subasta se verificará en los dias 3, 10 y 11 de mayo próximo viniente y hora de las dos de la tarde de cada uno. Los pactos de dichos arriendos se hallarán de manifiesto en la sala consistorial del mismo, dichos dias y hora: las personas que quieran interesarse en los mismos se presentarán, y se rematarán en favor del mas ventajoso postor. Longas 15 de abril de 1846.

Por disposicion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, se sacará nuevamente en arrendamiento la carniceria del lugar de Leciñena con sus yervas el dia 7 de mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento; los que quieran interesarse en el subasto concurrirán á la casa de dicho Ayuntamiento á las cuatro de su tarde, donde se rematará á favor del mas beneficioso postor.

En la imprenta Nacional calle del Temple número 32, se hallan de venta las leyes de Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos Provinciales y Gobiernos Políticos, Reglamentos para la egecucion de la ley de Ayuntamientos, y sobre el modo de proceder los consejos Provinciales en los negocios contenciosos de la administracion, y Reales órdenes posteriores, un cuaderno en 4.º —Ordenanzas para las Audiencias de la Península é Islas adyacentes.—Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real Jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, en 4.º Reglamentos para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar de la guardia civil, y de Policia, en 8.º

ZARAGOZA: IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.